JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación:	**11001-33-35-013-2015-00274**
Proceso:	**EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante:	**SAMUEL RODRIGUEZ CAICEDO**
Ejecutada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**
Asunto:	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el abogado ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ visible a folios 247 y 248 del expediente, contra el auto del 20 de febrero de 2020, a través del cual se decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. A través de auto del 20 de febrero de 2020, el Despacho decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de diciembre de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución.

2. Mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2020, el apoderado de la UGPP interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente el de queja, contra el anterior auto, argumentando que se debía aplicar lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se señaló que los aspectos no regulados en dicha normatividad debían ser suplidos por los lineamientos del código procesal civil, es decir la Ley 1564 de 2012. Así mismo, que el artículo 443 del CGP estableció en su numeral 4 que si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se debía seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda y, a su vez el artículo 321 ibídem señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

Por lo tanto, se podía inferir que si en el trámite de las excepciones éstas no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenaría seguir adelante con la ejecución y esa decisión sería susceptible de recurso de apelación.

3. Del citado recurso de reposición, según constancia secretarial obrante en el expediente, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, del 5 al 9 de marzo de 2020.

4. Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., se ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del pasado 16 de marzo de 2020, la cual se extendió hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia mundial de la enfermedad COVID-19

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso se interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, contra la providencia de fecha 20 de febrero de 2020 mediante la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 13 de diciembre de 2019, debe traerse a colación lo señalado en el articulo 245 C.P.A.C.A.:

> "(…)
>
> **Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente,** para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. **Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.**
>
> (…)"

Por su parte el artículo 353 del Código General del Proceso estableció:

> "(…)
>
> **Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.
>
> **Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación**. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

> El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.
>
> Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Por lo tanto, interpuesto en debida forma el recurso de reposición subsidiariamente al de queja, contra la providencia del 20 de febrero de 2020 que rechazó la apelación impetrada respecto auto que ordenó seguir adelante la ejecución, corresponde decidir si es viable o reponer dicha decisión.

Se plantea que por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados en esta, debía acudirse a la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso para efectos de aplicar lo previsto en el numeral 4 del artículo 443 del CGP, que dispone que cuando no prosperen las excepciones contra el mandamiento ejecutivo, en la sentencia se debe ordenar seguir adelante con la ejecución; siendo susceptible esta decisión susceptible del recurso de apelación de acuerdo al artículo 321 ibídem.

Al respecto debe mencionarse que si bien en la codificación contenciosa administrativa no se reguló el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción, y en virtud de la remisión autorizada por el artículo 306, los mismos se rigen por las normas del Código General del Procesos, ello no habilita para desconocer las regulaciones especiales y taxativas previstas en materia de recursos para esta clase de procesos.

Ello por cuanto, en el evento que no se propongan oportunamente excepciones contra el mandamiento ejecutivo por la parte ejecutada, corresponde al juez dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando *"(…)* **por medio de auto que no admite recurso, (…) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**."

Y por el contrario, cuando se formulen excepciones de mérito, estas se someten al trámite previsto en el artículo 443 ibídem, donde se establece que las mismas se resuelven en la sentencia, pero de no tener prosperidad, en dicha providencia

debe ordenarse seguir adelante la ejecución, tal como expresamente lo dispone el numeral 4 esta disposición.

Entonces, de conformidad con las normas en cita, se concluye que la procedencia de los recursos frente la orden de seguir adelante la ejecución, fue expresamente regulada y delimitada por el legislador, básicamente identificando dos escenarios distintos, esto es, no habilitó recurso cuando medie auto para seguir adelante la ejecución por no haberse interpuesto excepciones de mérito, y por el contrario cuando la formulación de estas demanden un pronunciamiento para su resolución, impuso la obligación de dictar sentencia, la cual por su naturaleza, es susceptible de recurso apelación.

Por tales razones, al evidenciarse claramente la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en este proceso, el Despacho procederá a negar el recurso de reposición impetrado en subsidio al de queja, por el apoderado de la entidad ejecutada.

En consecuencia, ante la denegación del recurso de reposición, resulta viable conceder el de queja, en los términos del artículo 53 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena por Secretaría del Juzgado, expedir las copias del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 13 de diciembre de 2019, del auto del 20 de febrero de 2020 con el cual se rechazó la apelación y, de ésta providencia, así de las constancia de la notificación electrónica de las mismas, con el fin de remitir las piezas procesales necesarias ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el tramite respectivo del recurso de queja.

En virtud de lo anterior, correspondería ordenar al libelista suministrar el valor de las copias que corresponden, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de que se declarara desierto el recurso de queja en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P.

Sin embargo, comoquiera que dada la actual emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el SARS-CoV2 (COVID 19), el envío de las piezas procesales correspondientes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca debe realizarse de manera digitalizada en archivos de PDF, el despacho se abstendrá de imponer esa

carga al apelante, y en su lugar, se dispondrá su remisión por Secretaría, una vez de realice el escaneo de las mismas.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 20 de febrero de 2020, que rechazó el recurso de apelación, interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA formulado por el apoderado de la parte ejecutada, subsidiariamente al de reposición.

TERCERO: REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca las piezas procesales correspondientes **para el citado recurso de queja,** de manera digitalizada en archivo PDF, en las condiciones establecidos en la circular del 18 de septiembre de 2020, y cumpliendo los protocolos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

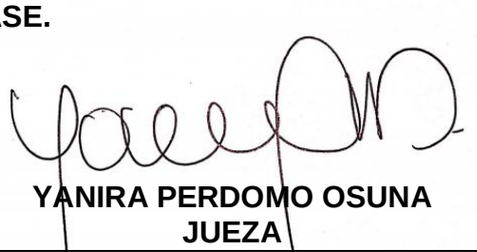

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **064** de fecha **12-01-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.**

La secretaria,

11001-33-35-013-2015-00274